



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-06/2018

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-06/2018

ACTOR: MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA, Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO: EDGAR TEXIS
ZEMPOALTECA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 14 de marzo de 2018.

VISTOS, para acordar respecto a la medida precautoria solicitada por el actor, a efecto de que se ordene retener los recursos públicos que sean destinados a la Presidencia de Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Elección de Presidente de Comunidad. El veinte de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección del Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia, Teacalco, Tlaxcala, resultando electo Mizraim Portillo López, según el Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

2. Acto impugnado. Con fecha diecinueve de febrero del año en curso, el actor refiere que el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, le manifestó de manera verbal, su negativa de tomarle protesta al cargo de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Mediante escrito de veintiuno de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la misma fecha; Mizraim Portillo López promovió Juicio Electoral, en contra de la negativa del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, de tomarle protesta como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.

2. Turno. Por proveído de fecha de veintiuno de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JE-06/2018** y turnarlo a la Ponencia de que es titular, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor radicó el Juicio Electoral en que se actúa declarándose competente, por lo que, considerando que el medio de impugnación se presentó directamente ante este Tribunal, se ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 38, 39, 40, 43 y 44 fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

4. Admisión. Por acuerdo de trece de marzo del presente año, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados, asimismo, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y se proveyó respecto a las pruebas aportadas en el expediente.

Así, a efecto de acordar lo que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente acuerdo, en virtud de que se trata de determinar la vía idónea mediante la cual deba sustanciarse el presente Juicio Electoral promovido por Mizraim Portillo López, en el cual aduce violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-06/2018

acceso al cargo, así como, de proveer lo relativo a la medida precautoria solicitada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **11/99¹**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, debido a que en el caso particular, se trata de determinar en primer lugar, la vía idónea por la cual, se debe sustanciar el escrito de demanda presentado por el actor a fin de impugnar la **omisión** por parte de la autoridad responsable de tomarle protesta como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

En segundo lugar, proveer lo relativo a la solicitud que realiza el actor en su medio de impugnación, respecto a la adopción de una medida precautoria con la finalidad de ordenar la retención de los recursos públicos

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

que sean destinados a la Presidencia de Comunidad de San Antonio Teacalco.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí, que se deba estar a la regla general a que se refiere el criterio de jurisprudencia antes precisado.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Reencauzamiento.

Este Tribunal considera que la vía planteada, es decir, el Juicio Electoral, no es procedente para resolver la controversia aducida por el actor, ya que, en el caso, se alega la afectación al derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.

Al respecto, resulta conveniente señalar que ante la pluralidad de medios de impugnación en materia electoral, es factible que algún interesado promueva alguno de dichos medios, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o bien, se equivoque en la elección del medio de impugnación para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia **1/97²**, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado bajo el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

Ahora bien, de la interpretación de lo previsto en los artículos 90³ y 91⁴, fracción IV, de la Ley de Medios, la vía para impugnar presuntas

² Consultable en Justicia Electoral. revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

³ **Artículo 90.** *El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado...*

⁴ **Artículo 91.** *El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

(...)

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-06/2018

violaciones, entre otros, al derecho político electoral a ser votado, es el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En el caso, a partir del análisis realizado al medio de impugnación y en relación a la naturaleza del acto impugnado, se desprende que lo que se controvierte es la omisión por parte del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, de tomar la referida protesta al cargo de Presidente de Comunidad. Es decir, se impugna la violación al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

En consecuencia, aun cuando el actor promovió el citado Juicio Electoral, se estima que, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** el citado medio de impugnación a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ser ésta la vía idónea.

Ante lo cual, se ordena el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que con las constancias originales que integran el expediente TET-JE-06/2018, proceda a registrarlo como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme al número que le corresponda, de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Con la precisión de que en el expediente al rubro indicado, deberá quedar copia certificada de las actuaciones que lo integran al momento en que se dicta la presente resolución.

CUARTO. Solicitud de medida precautoria.

Este órgano jurisdiccional considera que resulta improcedente la solicitud de medida precautoria formulada por el actor.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 9 de la Ley de Medios en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En el caso, el actor señala como acto reclamado, la omisión del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, de tomarle protesta como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, por lo que dicha circunstancia le impide el acceso al cargo.

Asimismo, en su medio de impugnación solicita como medida precautoria que los recursos públicos, consistentes en gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal de la Presidencia de Comunidad de San Antonio Teacalco, sean retenidos, en tanto no se resuelva el presente medio de impugnación, para evitar posibles daños al presupuesto del municipio y de la presidencia de comunidad.

Ante lo cual, se advierte que se formula dicha medida precautoria, como uno de los efectos del acto impugnado, pues ante la omisión de la toma de protesta al cargo, pretende que se ordene la retención de los recursos públicos correspondientes a la referida comunidad.

En este sentido, es conveniente puntualizar que la citada retención de recursos que solicita el promovente, implicaría la suspensión de los mismos en tanto se resuelve la controversia planteada por el actor.

Así, mediante la medida precautoria que solicita, pretende que se declare la suspensión del ejercicio de los recursos públicos, como uno de los efectos del acto impugnado.

Como se puede advertir, no es posible acoger la solicitud del actor, pues la promoción de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado. Para mayor claridad, es conveniente señalar lo previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, que establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-06/2018

Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese mismo sentido, el artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:

Artículo 6. ...

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Lo anterior, se reproduce en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los términos siguientes:

Artículo 9. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Del citado precepto constitucional, así como de las leyes adjetivas de la materia, se concluye que la voluntad del constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado⁵.

Así, por disposición constitucional, no procede acordar favorablemente lo solicitado por el actor, en el sentido de ordenar, de manera provisional y como medida precautoria, la suspensión de los recursos públicos que corresponden a la comunidad de referencia.

⁵ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-244/2016 y acumulado, así como SUP-JE-55/2016.

En consecuencia, si en el caso concreto, lo que se solicita es que se declaren efectos suspensivos asociados al acto impugnado, entonces se debe considerar improcedente el dictado de la medida precautoria solicitada, al existir el obstáculo previsto en las referidas disposiciones normativas, para poder suspender de manera provisional el acto impugnado, y de tal suerte, las cuestiones inherentes al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos del considerando tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la medida precautoria solicitada por el actor, en los términos del último considerando de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada del presente acuerdo plenario, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, en su domicilio oficial; al actor, en el domicilio señalado en actuaciones; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-06/2018

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA